

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 172

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 30 de octubre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Bienvenido Sierra Heredia.

**Abogado:** Dr. Diógenes Amaro G.

Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Sierra Heredia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0044517-0, domiciliado y residente en la manzana C edificio 3 Simónico del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido; Edward Nes Rivas Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0144030-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas edificio 25 apartamento 2-A Villa Olímpica del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido; María Collado y Ramón Lora, personas civilmente responsables y, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., a nombre y representación de los señores Edward Nes Rivas Martínez, María Collado y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Samuel Guzmán Alberto, a nombre y representación de los señores Bienvenido Sierra Heredia, Edward Nes Rivas Martínez, María Collado, Ramón Lora y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 61 literal a, numeral 1; 65 y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de octubre del

2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 9 de agosto del 2000, por la Dra. María Navarro, actuando a nombre y representación de Ramón Estrella Ruane y Jacqueline Moquete Pérez, parte civil constituida; b) En fecha 9 de agosto del 2000, por el Dr. Ramón Antonio Almánzar Flores, actuando a nombre y representación de María Collado, Edward Nes Rivas y Seguros Pepín, S. A., en sus calidades de prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora de los vehículos causantes del accidente; y c) En fecha 11 de agosto del 2000, por el Lic. Marino Dicent Duvergé, actuando a nombre y representación de Ramón Lora y Bienvenido Sierra Heredia, todos en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de julio del dos mil (2000), por haber sido hechos de conformidad con la ley, y en tiempo hábil, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **Primero:** Declara al prevenido Edward Nes Rivas Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-00144030-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas, edificio 25, apartamento 2-A, Villa Olímpica, D. N. culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados por la conducción de un vehículo, en perjuicio de Jacqueline Moquete Pérez, curables de 20 a 25 días, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra c; 61 letra a) inciso 1ro. y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Declara al prevenido Bienvenido Sierra Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0044517-0, residente en la manzana C, edificio III, Simonico, Distrito Nacional, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo en perjuicio de Jacqueline Moquete Pérez, curables de 20 a 25 días, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra c; 65 y 96 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Condena a los prevenidos Eduardo Nes Rivas Martínez y Bienvenido Sierra Heredia, al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declara al prevenido Ramón Estrella Ruane, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0253155-5, residente en la calle Dr. Tejada Florentino, No. 76, Villa Consuelo, D. N. no culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto éste declara las costas penales causadas de oficio; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas: a) Por el señor Ramón Estrella Ruane, por intermedio de su abogada constituida Dra. María Navarro Miguel, en contra de: 1ro.) María Collado, en su calidad de persona civilmente responsable, al resultar se comitente de su preposé Edward Nes Rivas Martínez, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. LE-00003, causante del accidente; 2) Ramón Lora, en su calidad de persona civilmente responsable, al resultar comitente de su preposé Bienvenido Sierra Heredia, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. AA-K496, causante del accidente; b) Por la señora María Collado, por intermedio de los Licdos. Grecia G. Báez González y Marcos Jesús Colón Araché, en contra de Bienvenido Sierra Heredia y Ramón Lora, en sus calidades de personas civilmente responsables, el primero por su hecho personal, el segundo en su calidad de comitente, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. AA-K496, causante del accidente; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil del señor Ramón Estrella Ruane, condena: 1) A la señora María

Collado; al pago de: a) Una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho del señor Ramón Estrella Ruane; como justa reparación por los daños materiales recibidos a consecuencia de los desperfectos mecánicos causándole al vehículo placa No. AC-J850 de su propiedad, incluyendo daño emergente, lucro cesante y depreciación; b) Los intereses de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) Las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 1017049, con vencimiento en fecha 18 de marzo del 2000; 2) Al señor Ramón Lora al pago de: a) Una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho del señor Ramón Estrella Ruane, como justa reparación por los daños materiales recibidos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo placa No. AC-J850, de su propiedad, incluyendo daño emergente, lucro cesante y depreciación; b) los intereses legales de la suma acordada; computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. A-1068547, con vigencia desde el 22 de septiembre del 1999, al 22 de septiembre del 2000; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil hecha por la señora María Collado, condena a los señores Bienvenido Sierra Heredia y Ramón Lara en sus calidades preindicadas al pago de: a) una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de la señora María Collado, como justa reparación por los daños materiales recibidos a consecuencia de los desperfectos mecánicos causándoles al vehículo placa No. LE-0003, de su propiedad, incluyendo daño emergente, lucro cesante y depreciación; b) los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Grecia G. Báez González y Marcos Jesús Colón Arache, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. A-1068547, con vigencia desde el 22 de septiembre del 1999, al 22 de septiembre del 2000; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Bienvenido Sierra Heredia y Edward Nes Rivas Martínez, por no haber comparecido ante esta Corte a la audiencia de fecha 2 de septiembre del 2002, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones impuestas a: 1ro.) La señora María Collado, a favor del señor Ramón Estrella Ruane, de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a la reparación por el daño material sufrido por su vehículo, placa No. AC-J850, en el accidente de que se trata, incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación; y 2do.) Al señor Ramón Lora, a favor del señor Ramón Estrella Ruane, de la suma de Setenta y Cinco Mil pesos (RD\$75,000.00), a la suma de Ochenta Mil Pesos

(RD\$80,000.00), igualmente por el daño material ocasionándole a su vehículo placa No. AC-J850, en el accidente de que se trata, incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación, por considerar esta Corte, que estas sumas son justas y acordes a los daños ocasionados; **CUARTO:** Se rechaza la constitución en parte civil intentada por primera vez ante esta Corte, por la señora Jacqueline Moquete, por intermedio de su abogada Dra. María Navarro Miguel, en contra de los señores María Collado y Ramón Lora, una vez que acoger la misma como buena y válida constituiría una violación al principio del doble grado de jurisdicción, al no haber sido intentada por primera vez ante la jurisdicción de primer grado; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a los prevenidos Bienvenido Sierra Heredia y Edward Nes Rivas Martínez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Condena a los señores María Collado y Ramón Lora, personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, distraendo las mismas a favor y provecho de la Dra. María Navarro Miguel, abogados de la parte civil, constituida a nombre de Ramón Estrella Ruane, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de las pólizas a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de los vehículos causantes del accidente”;

**En cuanto a los recursos de María Collado y Ramón Lora, personas civilmente responsables y, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasiónados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto a los recursos de Bienvenido Sierra Heredia y Edward Nes Rivas Martínez, prevenidos:**

Considerando, que los recurrentes, en su calidad de prevenidos no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo indica el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza; Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena

privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; Considerando, que los recurrentes Bienvenido Sierra Heredia y Edward Nes Rivas Martínez fueron condenados a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentran en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuesto por María Collado y Ramón Lora, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Bienvenido Sierra Heredia y Edward Nes Rivas Martínez, en su condición de prevenidos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)